

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

37/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

07 de enero del 2022

COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de marzo del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...a pesar de reconocer que se trata de información pública, condiciona su acceso a requisitos que van más allá del artículo 6 constitucional ...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.
Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
37/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de marzo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **37/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140278121000394**.

2. Prevención. El día 08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente, para que modificar o subsanara carencias de la solicitud de información, con el fin de facilitar la búsqueda.

3. Desahogo de la prevención. El día 08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintidós, la parte recurrente atendió la prevención hecha por el Sujeto Obligado.

4. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 21 veintiuno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

5. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 siete de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de expediente RRDA0003622, siendo recibido oficialmente el día 11 once de enero del mismo mes y año.

6. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **37/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinoza**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

7. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 17 diecisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/154/2022, el día 18 dieciocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico; y en la misma fecha y vías a la parte recurrente.

8. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio OAST/317-01/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

9. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 04 cuatro de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	21/diciembre/2021
Surte efectos:	22/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/enero/2022
Concluye término para interposición:	31/enero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/enero/2022 Recibido oficialmente: 11/enero/2022
Días Inhábiles.	23 de diciembre del 2021 a 05 de enero del 2022 06-10 de enero del 2022 Sábados y domingos.

*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III y VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe en alcance acreditó haber realizado actos positivos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Respecto del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, le solicito me informe qué gestiones ha llevado a cabo, y desde qué fecha, para dar cumplimiento a la suspensión provisional dictada el día 25 de noviembre de 2021 dentro del juicio de amparo indirecto 1776/2021 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con motivo de la ampliación de demanda de amparo indirecto.

Así mismo, le solicito me informe desde cuándo tiene conocimiento fehaciente de dicha suspensión el Director General del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, o si en su caso, únicamente sabe de ello el Director Jurídico quien seguramente está haciendo negocios a sus espaldas.

En ese sentido, dado que se concedió la suspensión para el efecto de que el Registro Público de la Propiedad se abstuviera inmediatamente de realizar movimiento alguno en relación a la finca ubicada en la calle Juan Ruíz de Alarcón Número doscientos veintiuno, antes llamada calle colina, del sector Juárez, en la ciudad de Guadalajara Jalisco, anteriormente registrada bajo el extinto folio real 2275320, CON LA FINALIDAD DE QUE TAL INMOVILIZACIÓN COMPRENDIERA LOS FOLIOS REALES 1167049 AL 1167093, los que conforman el condominio denominado CONDOMINIO OLIVA RESIDENCE, es que deberá informar cuándo llevo a cabo la inmovilización de cada uno de los referidos folios reales, DESGLOSÁNDOLOS INDIVIDUALMENTE..” (Sic)

Posteriormente el Sujeto Obligado previno al solicitante para que subsanara el segundo párrafo de la solicitud, ya que señala que se pretende ejercer un derecho de petición y no de acceso a la información.

Por lo que el solicitante atendió la prevención manifestando lo siguiente:

“Insisto en mi petición, destacando que debe informar desde cuándo tiene conocimiento fehaciente de dicha suspensión el Director General del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, o si en su caso, únicamente sabe de ello el Director Jurídico, lo que se corrobora fácilmente girando el oficio correspondiente a ambas áreas.

Esto, sí es información pública.

La argumentación relativa a que seguramente está haciendo negocios a espaldas del Director General del Registro Público, se trata de contexto en torno a la petición de transparencia, sin que tampoco constituya derecho de petición (o dígame que estoy pidiendo.” (Sic)

De esta manera, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo señalando lo siguiente:

1.- Le informo que derivado del oficio número 44815/2021, remitido por el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo indirecto número 1776/2021, en el cual se nos hace del conocimiento a la suspensión dictada el 25 de noviembre del año 2021, tomando razón esta dependencia de dicha situación, mismo que se anexa en versión pública, de conformidad con el artículo 3, punto 2, fracción II, inciso b), artículo 17, fracción I, inciso g) y fracción III, y artículo 18, punto 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Con fecha del 30 de noviembre el año 2021, se recibió en el área de jurídico de esta dependencia el oficio número 44815/2021, remitido por el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 1776/2021, teniendo conocimiento fehaciente de dicha suspensión desde esa fecha, así mismo hago de su conocimiento que los oficios que se emiten por las autoridades judiciales, se resuelven directamente en el área de jurídico de esta dependencia, de conformidad con el artículo 14 de la Ley del Registro Público de la Propiedad.

3 y 4.- Para estar en posibilidad de proporcionar la situación registral que guarda el folio real número 2275320, así como los folios reales 1167049 al 1167093 es necesario que el usuario acuda directamente al área de jurídico para llenar un formato, ya que dentro de los servicios que presta esta Institución Registral es la de expedir información de bienes inmuebles, misma que está tabulada en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, por lo cual previamente deberá cubrir los derechos correspondientes, de conformidad con el artículo 16, fracción VI, inciso I), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, o en su caso el usuario puede acudir directamente al área de acervo a consultar el folio real antes mencionado, con un horario de 09:00 am a 16:00 hrs, de lunes a viernes, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad.

IV. Respecto al primer y segundo párrafo se determina el sentido de la resolución como **AFIRMATIVA**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que, establece que la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, no existiendo la obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

V. Ahora bien, respecto al párrafo 3, la información no puede ser proporcionada a través del derecho de acceso a la información, ya que es un trámite ordinario de ventanilla, registrado en el Catálogo Estatal de Trámites y Servicios del Gobierno de Jalisco, que realiza el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que obligaría a esta Unidad de Transparencia a requerir datos adicionales, con lo que se condicionaría el acceso a la información pública y este Sujeto Obligado incurriría en una de las prohibiciones señaladas en la Ley que rige nuestra materia, tal y como lo disponen los artículos 5.1, fracción VI y 26.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que a la letra señalan lo siguiente:

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“La resolución recurrida me causa agravio y violenta mi derecho humano de acceso a la información pública, en razón de que a pesar de reconocer que se trata de información pública, condiciona su acceso a requisitos que van más allá del artículo 6 constitucional. Sin que tampoco sea válida su argumentación atinente al párrafo tercero, en razón de que no se le solicitó que enviara un certificado de libertad de gravamen sujeto a impuesto,

SINO QUE INFORMARA CUÁNDO DIO CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN FEDERAL (que por cierto se ha estado pasando por el arco del triunfo), violando por ello en mi perjuicio el principio de congruencia.

Mientras que también dejó de contestar lo relativo a la subdivisión de folios respecto al cumplimiento de la suspensión mencionada, lo que es evasivo y no responde lo solicitado.” (Sic)

Por lo que en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado informa lo siguiente:

Me refiero a su oficio número OAST/0261-01/2022, de fecha 18 de enero del año 2022, presentado en esta oficina con fecha del 19 de enero del año 2022, con el número de prelación 35581, mediante el cual se requiere a esta dependencia para que proporcione información respecto al Recurso de Revisión número 37/2022, lo cual realizo en los siguientes términos:

1.- Tal como se le informo en el oficio número DJ-33830/2021, está dependencia si brindo la información solicitada, informando el día en que se tuvo conocimiento de la suspensión dictada el 25 de noviembre del año 2021, por el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, así mismo se anexo en versión publica los oficios que fueron remitidos por dicho juzgado.

2.- Por lo que ve al párrafo tercero del oficio DJ-33830/2021, en ningún momento se le informo que deberá pedir un certificado de libertad o gravamen, sino que se hizo del conocimiento que directamente podrá consultar el folio real 2275320, así como los folios reales 1167049 al 1167093, con un horario de 09:00 am a 16:00 hrs, de lunes a viernes, o bien si requiere que se le brinde la información por escrito deberá realizar previamente el pago de los derechos correspondientes, ya que dentro de los servicios que presta esta Institución Registral es la de expedir información de bienes inmuebles, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad, asimismo, dicho servicio está tabulado en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, por lo cual previamente deberá cubrir los derechos correspondientes, de conformidad con el artículo 16, fracción VI, inciso I), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco; y que de acudir el particular a esta dependencia, podrá advertir que dichos inmuebles no reportan nungun movimiento que contravenga a la suspensión otorgada.

una Centro, C.P. 44100 Guad

NO debe perderse de vista que no se está causando agravio alguno al solicitante con la negativa de proporcionar la información vía transparencia, toda vez que lo que pretende con su actuar es ignorar u omitir el pago de los derechos, lo cual puede resultar en una evasión fiscal, pues de conformidad con el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se establece la obligación de contribuir con las cargas nacionales, (tributos), de los cuales, los derechos son parte de los mismos y el legislador instituyó como contraprestación precisamente el servicio registral, el pago de derechos, así pues, su derecho está totalmente expedito para hacerlo valer en un trámite administrativo ante esta dependencia, con su respectivo pago de derechos.

3.- Es de manifestar que una vez ingresado el trámite, así como el pago de los derechos correspondientes, esta dependencia proporcionará una ficha al usuario con el número de prelación, especificando el día y la hora que se ingresó, para posteriormente proporcionar la información requerida en un término de 10 días hábiles, tal como lo prevén los artículos 67, 78 y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad.

Debiendo precisar que si la parte solicitante se encuentra inconforme con lo actuado en el juicio de amparo número 1776/2021, este deberá manifestarse ante la autoridad federal a efecto de que haga valer lo que conforme a derecho corresponda, ya que dicho juicio se encuentra pendiente de resolver.

Con motivo de lo anterior, el día 25 veinticinco de enero del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado se manifestó sobre la totalidad de la información solicitada, tomando en consideración que lo que solicita la parte recurrente en relación a "...solicito me informe desde cuándo tiene conocimiento fehaciente de dicha suspensión el Director General del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, o si en su caso, únicamente sabe de ello el Director Jurídico quien seguramente está haciendo negocios a sus espaldas..." se advierte que no constituye algún documento con etiqueta pública, al respecto es preciso citar la definición de información pública postulada en el artículo 3.1 de la Ley en la materia:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda **información** que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está **contenida en documentos**, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual,

electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro **elemento técnico existente** o que surja con posterioridad.

Por otro lado, se advierte que el Sujeto Obligado señala que parte de lo solicitado es relativo a un trámite de ventanilla, por lo que la parte recurrente debe asistir a las oficinas y realizar el trámite correspondiente, realizando los pagos correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

Por último y en relación al agravio referente a "...SINO QUE INFORMARA CUÁNDO DIO CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN FEDERAL..." se advierte que el Sujeto Obligado señala que el juicio se encuentra pendiente de resolver, por lo que aún no se genera la información solicitada.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

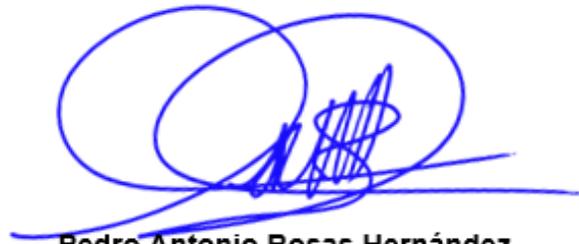
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 37/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 09 NUEVE DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP